GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana y Mexiquense"

JUICIO ADMINISTRATIVO: 5039/2016

OFICIO TCA-7SR/1217/2017
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

Toluca, Estado de México; a 17 de febrero del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 25 fracción IV, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 49 del Reglamento Interno de este Tribunal, por vía de notificación, entrego copia simple del **ACUERDO** dictado por el Magistrado Titular de la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en fecha: **doce de enero del dos mil diecisiete**, en autos del juicio citado al rubro.

A T E N T A M E N T E
EL ACTUARIO DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO * ESTADO DE MÉXICO *
SEPTIMA SALA REGIONAL

GUILLERMO RAFAEL VILLA MENDIETA

MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉX
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
13:00 horas
RECIBIDO
22 FEB 2017
SECRETARÍA MUNICIPAL

Recibí Notif.
22/3/17.
LIZET MARIN BERNAL

JUICIO ADMINISTRATIVO: 5039/2016

RAZÓN.-Toluca de Lerdo, Estado de México; siendo las nueve horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley, la Secretaria da cuenta al Magistrado Titular de esta Séptima Sala Regional con el estado procesal que guarda el presente asunto, de donde se advierte que no obra razón de notificación de la autoridad demandada. **CONSTE.**

SECRETARIA

Toluca, México; a doce de enero de dos mil diecisiete.

VISTA la cuenta que antecede, el Magistrado Titular de esta Sala Juzgadora, y a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa y evitar violaciones procesales, de conformidad por lo establecido por los preceptos 269, 270, 271 y 272, del Código Adjetivo de la Materia Local, se señalan como nuevo día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente asunto, **LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ**, Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARIBEL SERRANO BRITO** que autoriza y da fe. **DOY FE**.

MAGISTRADO

CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ

SECRETARIA

MARIBEL SERRANO BRITO

18-ENERO-2017

EXPEDIENTE NÚMERO: 504/2013
LUIS ENRIQUE SALGADO CASTILLO
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, día y hora para que tenga verificativo una audiencia sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** y estando debidamente integrado el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **COMPARECE**.- Por la parte actora en el principal su apoderado legal LIC. FERNANDO GUTIÉRREZ AGUILERA con personalidad debidamente acredita en autos.

Por la parte demandada en el principal su apoderado legal LIC. ERENDIRA DOMÍNGUEZ URRUTIA con personalidad acreditada y reconocida en autos.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.*

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL DIJO QUE: el motivo de mi comparecencia es para el efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito mediante el cual mi poderdante actor formula la presente incidencia de nulidad, ratificándose en este acto el escrito en todas y cada una de sus partes, de donde se derivan los actos violatorios a sus intereses y que transgreden sus derechos que en el mismo se acotan; primordialmente a la insostenible solicitud de la parte demandada formulada el veintinueve de febrero del año próximo pasado, mediante el cual solicita la prescripción para ejecutar el laudo que le haya impuesto como condena en virtud de no sujetarse a los términos que la propia legislación burocrática local prevé en el entendido que previamente a dicha solicitud como así se verifica en autos obra un incidente de liquidación formulado por la actora, y que partiendo de este no se adjunta al termino de la prescripción siendo entonces esta instancia laboral necesariamente debió haber dado vista a la actora para manifestar lo que a su derecho conviniere sobre ese aspecto, y no emitir el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis por el cual decreta en su favor de la demandada dicha prescripción vulnerándose así la garantía de audiencia que prescribe el artículo 14 del pacto federal y sobre todo en la emisión del acuerdo se transgrede los principios de motivación y fundamentación a que se encuentra obligada esta instancia laboral para emitir su proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis. Solicitando se tengan por admitidas y desahogas las pruebas ofertadas por mi representado al guardar relación directa con la incidencia en que se actúa.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL DIJO QUE: solicito sean desestimadas todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por la parte actora tanto en el principal como en el presente incidente así como las establecidas en su escrito que se encuentra agregado de la foja 84 a la 86 de los autos en primer término porque de la misma narración de sus hechos se puede apreciar que la parte actora posteriormente al proveído de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis mismo que fuera

de la parte actora en atención de que se le debe de dar vista una vez que la parte que represento solicito la prescripción ya que la ley de la materia no establece dicha circunstancia por lo tanto se deberá de desechar el incidente planteado por no reunir los requisitos legales y haciendo notar a esta autoridad que el incidente que plantea la parte actora así como lo manifestado por dicha parte en el uso de la voz que me antecede en ningún momento lo hace bajo protesta de decir verdad la supuesta fecha y manera en que se entera de la notificación que pretende anular por lo tanto no le da certeza jurídica a los hechos que hacer valer en dicho incidente. Ofreciendo como pruebas de la parte que represento las siguientes: la presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la instrumental de actuaciones en todo lo actuado en el presente expediente en que se actúa y de manera especial lo señalado en el presente uso de la voz de la parte que represento. Lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL DIJO QUE: en relación a las manifestaciones vertidas por la contraria, solicito sean demeritadas de todo valor, atendiendo a que resultan ser propiamente argumentaciones defensivas aisladas y que no encuentran cabida legal alguna sobretodo el hecho mismo que la propia legislación burocrática local, precisamente en su artículo 214 que establece las notificaciones que deben ser personales, su fracción XIV señala los casos urgentes aspecto que se haya desatendido en perjuicio de mi representado, puesto que al decretar la prescripción de la ejecución de laudo resultaba de un acto de imposible reparación y por ende esta autoridad laboral se encontraba obligada a dar vista a mi representado sobre la solicitud de prescripción y sobre todo notificarle de manera personal el proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis por el cual decreto la prescripción; solicitando de igual forma sea demeritado de todo valor en cuanto a que se manifiesta por la contraria que al momento de exponer los hechos de la incidencia el actor no haya protestado los mismos ya que como así se desprende de su escrito en el que firma el actor en su última hoja protesta lo necesario.

EL TRIBUNAL ACUERDA.-Por celebrada la presente audiencia en los términos vertidos en el cuerpo de la presente acta. Por cerrado el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas en el presente incidente planteado, a las partes se le tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que refieren mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. En razón de lo anterior este H. Tribunal procede a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** planteado por la parte actora en el principal toda vez que dentro del procedimiento laboral procederá la nulidad de notificaciones más no cualquier otra actuación realizada por este órgano jurisdiccional, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contra el laudo dictado por el Tribunal o Sala no procederá recurso alguno, de lo que se infiere que tampoco puedan revocarse sus propias resoluciones incluso los autos de ejecución que se dicten, lo anterior tiene su apoyo en la siguiente tesis:

> **"Registro No.** 174671. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006. Página: 1248. Tesis: II.T.290 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).Es improcedente el incidente de nulidad** interpuesto con apoyo en la fracción I del artículo **217** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en contra de actuaciones

únicamente se refiere a la **nulidad** de notificacicnes, mas no respecto de cualquier actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ya que conforme al último de los preceptos invocados, que ordena que contra el laudo dictado por el tribunal no procede recurso alguno, ello significa que tampoco puede revocar sus propias resoluciones, pues crearía un medio de impugnación no contemplado expresamente en la ley. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 157/2005. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

En virtud de lo anterior del análisis de las constancias que engrosan el presente juicio se procede a resolver el presente incidente de nulidad en contra de la notificación del proveído de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis en los siguientes términos: de autos se advierte que si bien es cierto el proveído de referencia no fue notificado a las partes de manera personal como lo pretende hacer valer la parte actora, también lo es que dicho proveído en el cual se decreta la prescripción de la ejecución del laudo se practico por medio del boletín laboral a las partes porque dicha determinación no se encuentra contemplada dentro de aquellas que deban ser notificadas personalmente como lo establece el artículo 214 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de lo anterior se advierte este H. Tribunal no transgrede garantía alguna a las partes pues se hicieron sabedoras de tal determinación legamente por medio del boletín laboral de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, pues si bien es cierto el artículo 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social y para que opere la supletoriedad de la ley, es menester que en el ordenamiento legal suplido se contemple la institución respecto de la que se pretende dicha aplicación supletoria, y que ésta no contenga reglamentación, o bien, que conteniéndola, su regulación sea deficiente, no obstante lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si regula en su artículo 214 de su capítulo de notificaciones las que deberán realizarse personalmente y que es del tenor literal siguiente: *...Se harán personalmente las notificaciones siguientes: I. El emplazamiento a juicio, y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; II. El auto de radicación del juicio, en los expedientes que les remitan otras autoridades; III. La resolución en la que el Tribunal se declare incompetente; IV. El auto de recepción de la sentencia de amparo; V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal; VI. El auto que cite a absolver posiciones; VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio; VIII. El laudo; IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el servidor público sea reinstalado; X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; XI. El acuerdo que prevenga al actor a aclarar su demanda en los términos del artículo 230 de esta ley; y XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Tribunal...* de los supuestos antes citados se advierte que entre ellas no se encuentra notificar la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos del Tribunal o la Sala como lo pretende hacer valer la parte actora en el presente incidente, por lo que este H. Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones realizo la notificación del proveído de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis por medio de boletín laboral misma que reviste los

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE). *De conformidad con el artículo* 746 de la Ley Federal del Trabajo, *de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en términos de su artículo 193, los requisitos formales para llevar a cabo la notificación por medio del Boletín Laboral, son que: se haga constar por el secretario la fecha de la publicación; se fije diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar de dicho Boletín o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; se encuentren autorizadas y selladas en su fecha por el secretario; la publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. Ahora bien, si en la práctica el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al publicar la lista de notificaciones en el Boletín Laboral, ha implementado el uso de citar en el rubro de dicha lista como referencia, el número de la mesa del propio tribunal en la cual se despacha el expediente respecto del cual se publica la notificación, esto con la finalidad de ayudar a quienes la consultan a su ubicación dentro de la propia lista, formalidad que ha sido acogida, y está dotada de fuerza jurídica, de manera que, si bien, en principio, no está prevista en la ley procesal al ser una formalidad implementada por el propio tribunal, también debe satisfacerse correctamente, o bien, suprimirse para evitar la inseguridad y falta de certeza en las notificaciones, toda vez que la colocación errónea del uso implementado al publicar las notificaciones en dicho Boletín, genera la falta de certeza y, por tanto, la notificación es ilegal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.* *Amparo en revisión 11/2012. Gabriela Porras Campos. 26 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez. Tesis: II.1o.T.10 L (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004267 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 3 Pag. 1686.Tesis Aislada (Laboral)* .Por lo que derivado de los razonamientos antes planteados se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la parte actora en el principal. Impuestos los comparecientes de la presente audiencia firman al margen para debida constancia legal. Así lo acordó y firmo la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quién actúa con Secretaria, que autoriza y da fe.----------

---------- **DOY FE** ----------

LIC.MESF/BLSC/ SGJC

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉX
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 3:51 p.m
RECIBIDO
21 MAR 2017
SECRETARÍA MUNICIPAL

LIC. EVANGELINA LARA ALCÁNTARA.

LA SECRETARIA GENERAL
JURÍDICO Y CONSULTIVO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1

SECCIÓN AMPAROS.
JUICIO DE AMPARO 104/2017.

6384/2017 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6385/2017 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Quejoso: Clemencia Flores Bernal

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso con el presente le remito copia autorizada de la resolución dictada en esta fecha en el juicio de amparo **104/2017,** promovido por Clemencia Flores Bernal, contra actos de Usted.

Protesto mi atenta consideración.

Toluca, Estado de México; veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

María Guadalupe Saavedra Montaño.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA

MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉX.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
RECIBIDO
21 MAR 2017
SECRETARÍA MUNICIPAL

3:51 p.m.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 104/2017; y,
R E S U L T A N D O:
PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 2 a 6), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, turnado el mismo día; ante este juzgado; Clementina Flores Bernal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, este juzgado admitió y registró la demanda bajo el número 104/2017; pidió informe justificado; dio intervención al Ministerio Público de la Federación, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales; 36 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse un acto emisivo a una autoridad administrativa cuya residencia se ubica dentro del territorio en que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe tenerse como autoridad responsable:

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.

Acto reclamado:

El proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente 284/2011, mediante el cual la responsable omite aplicar las medidas de apremio, previstas en el artículo 253 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para lograr el cumplimiento del laudo dictado en favor de la peticionaria de amparo.

TERCERO. Certeza del acto que se reclama. La presidenta del referido tribunal, al rendir su informe justificado (foja diez) aceptó el acto reclamado, incluso, hizo diversas precisiones para justificar la omisión que se le reclama.
Además, su existencia se advierte de las propias constancias que remitió la responsable como complemento a su informe, consistentes en las copias certificadas del expediente 284/2011; documental que cuenta con pleno valor probatorio, con apoyo en los artículos 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dada su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Este juzgado no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia ni las partes las hacen valer, por lo que procede el estudio del fondo del asunto.
No se trascriben los conceptos de violación, ya que no existe disposición legal que obligue a ello, y, con ello, no se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad, según lo establece la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y datos de localización siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (S. J. F. y su Gaceta, Novena Época, registro 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, materia Común, página 830)"

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.
La peticionaria de amparo aduce que el proveído reclamado viola en su perjuicio los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, pues el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se dictó laudo a su favor y, no obstante, que el tribunal responsable ha realizado diversos requerimientos el Ayuntamiento demandado, ha omitido cumplir las prestaciones a que resultó condenado.
Derivado de lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis solicitó la aplicación de medidas de apremio; sin embargo, como se advierte del proveído reclamado, la presidenta del tribunal se limitó a dictar auto de requerimiento de pago y embargo, sin materializar ninguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
Por tanto solicita que se conceda la Protección Constitucional para el efecto de que la responsable materialice las medidas de apremio previstas en la ley de la materia para lograr el cumplimiento del laudo y, por lo que hace a los reiterados incumplimientos del demandado, se le apliquen en forma retroactiva las sancione que correspondan.
De la copia certificada del expediente 284/2011, que la responsable remitió al rendir su informe, con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende lo siguiente:
El treinta y uno de marzo de dos mil catorce la responsable dictó laudo, en el cual, entre otras cosas, condenó al demandado Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, a pagar a la aquí quejosa diversas prestaciones.
Contra ese laudo la demandada interpuso amparo directo que fue resuelto mediante sentencia de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo 748/2014, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.
Por escrito de quince de febrero de dos mil quince, la actora presentó la planilla de liquidación y solicitó a la responsable previa autorización, dictara auto de requerimiento pago y, en su caso, de embargo, a fin de que el Ayuntamiento demandado cubriera la suma a que resultó condenado.
En respuesta a dicha petición el veintisiete de mayo de dos mil quince, la responsable dictó proveído en el que señaló fecha y hora para la diligencia referida, apercibido al demandado en el sentido de que de no esperar al notificador, el día y hora señalados, la diligencia se entendería con el servidor público que se

trece de mayo de dos mil dieciséis únicamente se agregó en razón de que la promovente no acreditó el carácter de que ostentó como apoderada del demando.
Una vez que la apoderada del demandado acompañó los documentos necesaria para acreditar su personalidad el once de julio de dos mil dieciséis, la responsable suspendió el procedimiento para tramitar el incidente innominado de cancelación de embargo.
Finalmente, a petición de la actora, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la responsable dictó auto de requerimiento de pago y embargo, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México y, en virtud a lo solicitado por la actora, en este acuerdo, además de apercibir al demandado en el sentido de que en caso de que el presidente no esperara al demandado en la hora y fecha señaladas, la diligencia se entendería con el funcionario que se encontrara en el domicilio, le hizo saber que de incumplir lo anterior, se le aplicarían los medios de apremio contenidos en el artículo 253 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y los transcribió.
Los artículos 250, 251 y 252 y 253 aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, disponen:

"ARTÍCULO 250.- .En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoria de laudo corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita"

"ARTÍCULO 251.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atendrán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva"

Artículo 252.- En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos y modalidades establecidas, el Tribunal o la Sala, a petición de la parte interesada, dictará auto para requerir su cumplimiento y, en su caso, establecer los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y practicar las diligencias necesarias para su ejecución."

Artículo 253.- Los medios de apremio que podrán ser empleados por el Tribunal o la Sala, para el cumplimiento de un laudo o convenio son: I. Requerimiento con amonestación y señalamiento de los medios de apremio que se podrán ordenar; II. Multa que podrá ser, de uno hasta quince días del salario base que perciba el servidor público; y, III. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo del servidor público hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento. El Tribunal o la Sala respetarán estrictamente el orden, de los medios de apremio establecidos en este artículo."

De los artículos 250 al 253 aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Estado y Municipios, se advierte que corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias para la ejecución de los laudos; que siempre que deba entregarse una suma de dinero, dicha autoridad cuidará que se otorgue personalmente; además de que los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a la referida ley, estarán a lo dispuesto por los laudos y, previa liquidación, ordenarán el pago de las prestaciones correspondiente; para el caso de incumplimiento, a petición de parte interesada, se dictará auto de requerimiento, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y los tribunales realizará las medidas necesarias para su ejecución; que tales medidas consisten en requerimiento con amonestación y señalamiento de las medidas de apremio, multa en los términos precisados e incluso la suspensión temporal del servidor público, sin goce de sueldo, además de que el tribunal o la sala respetarán estrictamente el orden, de los medios de apremio establecidos en este artículo.

Ahora bien, la peticionaria de amparo refiere que mediante escrito presentado de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, solicitó que se dictara auto de requerimiento de pago y embargo, en el que se aplicaran las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 253 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud a los múltiples requerimiento realizados al demandado sin que dé cumplimiento, y porque ha pretendido evadir su responsabilidad con escritos notoriamente infundados; sin embargo, la responsable dictó el proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin materializar medida de apremio alguna, limitándose a señalar que para el caso de incumplimiento se haría acreedor a las medidas de apremio contenidas en el artículo 253 referido, sin especificar cuál de estas medidas se aplicarían en caso de que hiciera caso omiso.

Por lo anterior, solicita que se apliquen retroactivamente las sanciones que correspondan, por el incumplimiento en que ha incurrido la parte demandada.

En ese sentido, por lo que hace a lo manifestado por la quejosa en torno a que la responsable en el proveído reclamado, inexactamente, omitió aplicar las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia y que deben aplicarse retroactivamente, debe decirse que los requerimientos emitidos para el cumplimiento del laudo, que fueron dictados antes el acto reclamado, no contenían señalamiento expreso de la medida de apremio que se aplicaría, únicamente se requirió al presidente del ayuntamiento para que estuviera presente en la diligencia de requerimiento, apercibiéndolo en el sentido de que de no esperar al actuario en la hora y fecha señaladas para la diligencia, esta se entendería con la persona que se encontrara en el domicilio.

Por tanto, la responsable no podría aplicar retroactivamente, ninguna de las sanciones contenidas en el artículo 253 de la Ley del Trabajo de los de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, porque en los proveídos anteriores, omitió precisar cuál de esas medidas aplicaría, lo que era necesario, en observancia a los requisitos de fundamentación, motivación y seguridad jurídica que rigen los actos de autoridad, pues sin realizar tal precisión el demandado, no tenía la certeza en cuanto a las consecuencias que tendría su incumplimiento.

Ahora bien, no obstante que la responsable realizó diversos requerimientos al demandado, especificamente, el veintiocho de agosto de dos mil quince, diez de febrero y veintiuno de junio de dos mil dieciséis, sin apercibirlo en el sentido de que de incumplir lo requerido se aplicaría alguna de las medidas de

en el acto reclamado por primera vez se requirió el cumplimiento, haciendo del conocimiento del demandado las medidas de apremio que podrían aplicarse en del citado artículo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:
PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Clementina Flores Bernal, respecto del acto reclamado y autoridad precisados en el considerando segundo del presente fallo.
Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió Alberto Roldán Olvera, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la Secretaria María Guadalupe Saavedra Montaño, que da fe, hoy veintiocho de febrero dos mil diecisiete, en que las labores del juzgado, permitieron concluir su engrose. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, certifica que es copia fiel que autorizó.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

María Guadalupe Saavedra Montaño.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN